



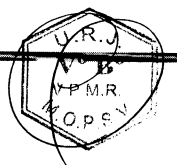
RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 242

La Paz, 30 JUN. 2016

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Giovanni Gismondi Paredes, en representación de la Empresa Telefónica Celular de Bolivia S.A. – TELECEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 163/2016, de 4 de febrero de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Con Auto ATT-DJ-A TL LP 1383/2015, de 24 de diciembre de 2015, la ATT formuló cargos "a TELECEL S.A. por haber presuntamente incurrido en la infracción establecida en el inciso c), parágrafo II del artículo 21 del Decreto Supremo Nº 25950, por falta de presentación de reportes, datos o documentación respaldatoria de las Metas de Expansión y Calidad Retardo de Transferencia de Paquetes Extremo a Extremo del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, al no haber proporcionado la información necesaria para poder evaluar los enlaces reclam_sip_ibasis y reclam_sip_idt correspondiente a las rutas COPACO, IBASIS e IDT, establecidas en su contrato de concesión Nº 838/01 de 30 de noviembre de 2001" (fojas 31 a 38).
2. TELECEL S.A. contestó a la formulación de cargos e interpuso recurso de revocatoria contra el Auto ATT-DJ-A TL LP 1383/2015, mediante memorial REG/0084/2015 de 13 de enero de 2016, señalando los siguientes argumentos (fojas 25 a 28):
 - i) Es preciso advertir que la infracción imputada a TELECEL S.A. de ninguna manera refleja la conducta del administrado. El operador ha presentado la información requerida, nunca se ha negado a entregarla y tampoco ha omitido presentarla.
 - ii) La inconsistencia o insuficiencia en la presentación de datos, reportes y documentos, expresamente reconocida en la formulación de cargos, precisados por el ente regulador dentro del proceso de verificación de metas de calidad exigidas, de ningún modo puede considerarse como falta de presentación de los reportes o datos requeridos.
 - iii) Queda muy claro en el desarrollo del acto de formulación de cargos que el operador en el proceso de verificación de metas de calidad correspondientes a la gestión 2013, sí cumplió con la presentación de datos, reportes y documentación de cumplimiento de sus metas y la única observación que se señala a tal envío y presentación a la ATT es su inconsistencia o insuficiencia, pero no así inexistencia o falta de presentación.
 - iv) Queda por ello demostrada la indefensión del administrado, al imputársele una infracción que no se subsumirá con la conducta descrita, ajena a la verificación de cumplimiento de metas y que erróneamente se le atribuye a la apertura de la causa administrativa.
 - v) Se vulnera el debido proceso, pues se presume la falta de presentación de reportes, datos y documentación respaldatoria del cumplimiento de metas 2013, cuando en su revisión y en la fundamentación de la formulación de cargos, hace explícita referencia a la presentación de datos y su inconsistencia para el desarrollo de tal verificación. Debíó existir una negación del operador a presentar la información requerida o una omisión voluntaria y absoluta en la presentación de los datos solicitados.
 - vi) Por las razones anotadas, el acto vulnera las previsiones del artículo 115-II constitucional que garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa, como causal de nulidad reconocida en el artículo 35-I, literal d) de la Ley Nº 2341.
 - vii) Se vulnera el debido proceso y genera indefensión a TELECEL S.A., porque el contrato no contempla la identificación específica de documentos, respaldos, formatos,





versiones informáticas, u otros datos, que deban ser empleados por los operadores para el envío de la información destinada a la verificación del cumplimiento de sus distintas metas, por lo cual, la imputación formulada al desconocer tal ausencia es carente de respaldo, verosimilitud y de asidero jurídico.

viii) En ninguna parte del Auto ATT-DJ-A TL LP 1383/2015 se especifica, indica, resume o refiere las cláusulas y/o estipulaciones contractuales que han sido objeto de transgresión, requisito indispensable para el establecimiento de la responsabilidad que sin fundamento se pretende atribuir a TELECEL S.A.

ix) El Auto ATT-DJ-A TL LP 1383/2015 no se refiere en ninguna parte a la supuesta falta de presentación de reportes, datos o documentos respaldatorios de las metas de expansión, calidad, modernización establecidas en los contratos de concesión. Por el contrario, en la evaluación de la meta se menciona que TELECEL S.A. sí procedió a la presentación, razón suficiente para afirmar que se está frente a la ausencia total de la tipicidad para aplicar la sanción de la infracción establecida en el artículo 21-II, literal c) del Reglamento de sanciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, porque la conducta de TELECEL S.A., conforme a la formulación de cargos, se refiere a la inconsistencia en la exposición de datos, reporte y documentación.

x) En todo caso, si la ATT considera que la información es inconsistente, debe formular cargos por incumplimiento de la meta revisada, pero no por falta de presentación de información.

3. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 163/2016, de 4 de febrero de 2016, la ATT desestimó el recurso de revocatoria interpuesto por TELECEL S.A. contra el Auto ATT-DJ-A TL LP 1383/2015, con base en el siguiente análisis (fojas 22 a 24):

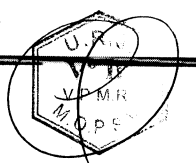
i) Dentro del pronunciamiento del ente regulador no se puede considerar el Auto de formulación de cargos, que inicia el procedimiento sancionador otorgándole diez días para que TELECEL S.A. presente descargos y se pueda defender, como un acto definitivo, pues su efecto está condicionado a que el procedimiento sancionador sea concluido con una Resolución Administrativa Regulatoria que declare improbados o probados los cargos, posterior al cual el operador tendrá un resultado definitivo.

ii) Debido a que el acto impugnado no se puede considerar como un acto definitivo pasible a ser impugnado, siendo que es un requisito esencial para la tramitación del proceso, se concluye que conforme a lo prescrito por la normativa, corresponde desestimar el recurso de revocatoria presentado por TELECEL S.A., sin que corresponda ingresar en mayor análisis de lo expresado por el recurrente en el fondo.

4. Con Auto ATT-DJ-A TL LP 119/2016, de 12 de febrero de 2016, la ATT providenció el memorial de TELECEL S.A. por el cual contestó a la formulación de cargos y abrió un término de prueba de 15 días hábiles administrativos, solicitando a TELECEL S.A. que explique porqué los *carriers* internacionales declarados para las mediciones de Retardo de Transferencia de Paquetes Extremo a Extremo y Tasa de Pérdida de Paquetes no tienen una correspondencia en la metodología de cálculo (fojas 20).

5. TELECEL S.A. solicitó aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 163/2016, justificando la indefensión invocada (fojas 13).

6. El 24 de febrero de 2016, la ATT emitió el Auto ATT-DJ-A TL LP 190/2016, por el que rechazó la solicitud de aclaración y complementación, llamando severamente la atención de TELECEL S.A. ya que no se identificó, fundamentó o explicó cuál es la contradicción o ambigüedad de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 163/2016 que pudiera generarle algún daño o menoscabo en sus derechos, señalando que el uso de recursos o actuados administrativos como la aclaratoria y complementación sin fundamento solamente con el fin de dilatar plazos es una conducta reprochable (fojas 16 y 17).





7. Mediante memorial REG/340/2016, TELECEL S.A. solicitó prórroga del término de prueba por diez días adicionales contados a partir del 8 de marzo de 2016, dado el volumen de la información, encontrándose en la imposibilidad temporal de presentar la integridad de la prueba dentro del plazo establecido (fojas 12).

8. En fecha 8 de marzo de 2016, TELECEL S.A. interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 163/2016, reiterando los agravios expuestos en el recurso de revocatoria y añadiendo los siguientes (fojas 1 a 4):

i) En la resolución del recurso de revocatoria la ATT no evalúa ni se pronuncia sobre los argumentos expuestos por TELECEL S.A., violentando con ello las previsiones del artículo 46-II de la Ley de Procedimiento Administrativo con relación al artículo 28-I del Decreto Supremo N° 27113, que obliga a las autoridades administrativas a pronunciarse respecto a cada uno de los agravios expuestos por el administrado.

ii) Por las razones anotadas, el acto vulnera las previsiones del artículo 115-II constitucional que garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa, como causal de nulidad reconocida en el artículo 35-I, literal d) de la Ley N° 2341.

iii) En aplicación del principio de favorabilidad que gobierna el procedimiento administrativo sancionatorio, como otro aspecto inadvertido por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 163/2016, resultaban de aplicación preferente las normas relativas al incumplimiento de metas contractuales estipuladas en el contrato de concesión de larga distancia de telecomunicaciones, con preferente aplicación, versus las disposiciones sancionatorias empleadas por la ATT a tiempo de la formulación de cargos.

iv) Queda en evidencia el incumplimiento del artículo 27-II (infracciones Contractuales y Reglamentarias) del Reglamento de Sanciones aprobado mediante el Decreto Supremo N° 25950.

9. Mediante Auto RJ/AR-013/2016, de 14 de marzo de 2016, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 163/2016 (fojas 94).

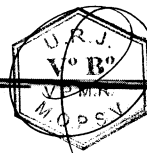
CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 487/2016, de 23 de junio de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 163/2016, de 4 de febrero de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmándola en todas sus partes.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 487/2016, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 57 de la Ley N° 2341 dispone que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

2. El artículo 59, numeral 4 de la Ley N° 164 establece como obligación de todos los operadores y proveedores proporcionar información clara, precisa, cierta, completa y oportuna a la ATT.

3. El artículo 60 de la Ley N° 164 en relación a las metas de calidad dispone que los proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, deben presentar mensualmente los resultados de la medición de las metas de calidad para cada servicio, ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de





Telecomunicaciones y Transportes y publicarlas en un sitio Web, éstos deberán ser verificables, comparables y de acceso público. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes aprobará las normas técnicas específicas para su aplicación.

4. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, se establece que el análisis del presente recurso se centrará en determinar si la formulación de cargos efectuada a TELECEL S.A. le produjo indefensión y si correspondía el conocimiento de su recurso de revocatoria en el fondo, a través del análisis de los argumentos expuestos por TELECEL S.A.

5. En ese sentido, respecto al argumento de que el operador en el proceso de verificación de metas de calidad correspondientes a la gestión 2013, sí cumplió con la presentación de datos, reportes y documentación de cumplimiento de sus metas y la única observación que se señala a tal envío a la ATT es su inconsistencia o insuficiencia, pero no así inexistencia o falta de presentación. Por ello quedaría demostrada la indefensión del administrado, al imputársele una infracción que no se subsumirá con la conducta descrita, ajena a la verificación de cumplimiento de metas y que erróneamente se le atribuye a la apertura de la causa administrativa; cabe aclarar que el procedimiento iniciado mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 1383/2015 si bien hace referencia al proceso de verificación de metas de la gestión 2013, es necesario diferenciarlo de éste, toda vez que la infracción imputada no se refiere a la verificación de metas como tal, sino que concluida la verificación del cumplimiento de metas, se advirtieron presuntos incumplimientos de otras obligaciones respecto a la presentación de información para dicho cometido.

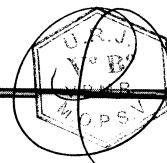
Por otra parte, no corresponde emitir criterio alguno respecto a si TELECEL S.A. presentó o no la información y documentación conforme lo disponen las normas para la verificación de metas en esta instancia, al ser este punto el objeto de investigación según queda establecido en el Auto ATT-DJ-A TL LP 1383/2015 de formulación de cargos.

En ese orden, no se evidencia la indefensión alegada, considerando que dentro del procedimiento de investigación TELECEL S.A. asumió la defensa respectiva, incluso solicitando la ampliación del término de prueba, tal como lo señaló en su memorial REG/03407/2016 (fojas 12), debiendo ser desvirtuada la formulación de cargos en dicho procedimiento con base en los argumentos y pruebas que TELECEL S.A. considere pertinentes.

6. Respecto a que en la resolución del recurso de revocatoria la ATT no evalúa ni se pronuncia sobre los argumentos expuestos por TELECEL S.A., violentando con ello las previsiones del artículo 46-II de la Ley de Procedimiento Administrativo, con relación al artículo 28-I del Decreto Supremo N° 27113, que obliga a las autoridades administrativas a pronunciarse respecto a cada uno de los agravios expuestos por el administrado; es pertinente señalar que al haberse desestimado el recurso de revocatoria por haber sido interpuesto contra un acto no definitivo o preparatorio, no correspondía el análisis de los argumentos expuestos al estar referidos al fondo del procedimiento, no siendo adecuado adelantar criterios ya que éstos serían analizados dentro del procedimiento de investigación.

7. En relación a que por las razones anotadas, el acto vulnera las previsiones del artículo 115-II constitucional que garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa, como causal de nulidad reconocida en el artículo 35-I, literal d) de la Ley N° 2341; es pertinente considerar que el artículo 115, parágrafo II de la Constitución Política del Estado determina que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Por otra parte, el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, en sus artículos 76 al 80, establece el procedimiento para una investigación de oficio, estableciendo que cuando se considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados, como es el de telecomunicaciones, se podrá iniciar una investigación de oficio y una vez concluida la investigación, en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, se





formulará cargos contra el presunto responsable.

En ese marco, el hecho de formular cargos a TELECEL S.A. por la presunta comisión de una infracción por supuestamente no haber cumplido con la obligación de presentar la información y documentación clara, precisa, cierta, completa, de forma oportuna o verificable y comparable, no implica de forma alguna que se vulnere el derecho al debido proceso o el derecho a la defensa, considerando que TELECEL S.A. tiene la vía abierta para la presentación de los descargos correspondientes y desvirtuar los cargos, toda vez que la ATT no ha asumido ninguna determinación en el Auto ATT-DJ-A TL LP 1383/2015 de formulación de cargos. Por lo tanto, el argumento carece de sustento.

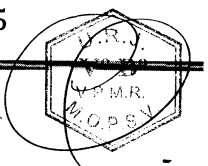
8. Respecto a que en ninguna parte del Auto ATT-DJ-A TL LP 1383/2015 se especifica, indica, resume o refiere las cláusulas y/o estipulaciones contractuales que han sido objeto de transgresión, requisito indispensable para el establecimiento de la responsabilidad que sin fundamento se pretende atribuir a TELECEL S.A.; es pertinente aclarar respecto a la naturaleza del procedimiento de investigación, que esta investigación no se refiere a la evaluación y verificación de metas estipuladas en las Autorizaciones Transitorias Especiales, sino que se refiere al cumplimiento de la obligación de los operadores de presentar información y documentación, en este caso, para realizar esa tarea.

En ese sentido, de la lectura del Auto ATT-DJ-A TL LP 1383/2015 de formulación de cargos, se evidencia que en el considerando 3 referido al marco normativo, se hace mención específica a la obligación de los operadores y proveedores de presentar información clara, precisa, cierta, completa, de forma oportuna o verificable y comparable, establecida en los artículos 59, numeral 4 y 60 de la Ley N° 164. Asimismo, en el Considerando 4 de análisis del referido Auto, el ente regulador concluye que presuntamente TELECEL S.A. no proporcionó la información necesaria para poder evaluar los enlaces realm_sip_copaco; realm_sip_ibasis y relam_sip_idt. Por lo tanto, se establece de forma clara cuál es la información extrañada y la infracción por la cual se le formulan cargos a TELECEL S.A. para que pueda desvirtuar la presunta responsabilidad por la comisión de la infracción imputada.

9. Respecto a que el Auto ATT-DJ-A TL LP 1383/2015 no se refiere en ninguna parte a la supuesta falta de presentación de reportes, datos o documentos respaldatorios de las metas de expansión, calidad, modernización establecidas en los contratos de concesión. Por el contrario, en la evaluación de la meta se menciona que TELECEL S.A. sí procedió a la presentación, razón suficiente para afirmar que se está frente a la ausencia total de la tipicidad para aplicar la sanción de la infracción establecida en el artículo 21-II, literal c) del Reglamento de sanciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, porque la conducta de TELECEL S.A., conforme a la formulación de cargos, se refiere a la inconsistencia en la exposición de datos, reporte y documentación; cabe aclarar que no corresponde analizar en esta instancia si TELECEL S.A. presentó o no la información y documentación, aspecto que debe ser analizado en el procedimiento de investigación iniciado por la ATT.

10. En relación a la falta de tipicidad alegada, es necesario remitirse a lo establecido por la doctrina sobre la interpretación de las normas que señala lo siguiente "La teoría del ordenamiento reorienta la interpretación de las normas estatales. No sólo da su cabal sentido al mandato de interpretarlas con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, sino al de atender en tal labor fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas que, en el fondo, pese a la literalidad [...], debe estar enmarcado por el espíritu y finalidad, no de la norma interpretada, sino por el ordenamiento. Con razón afirma García de Enterría que 'la interpretación de cada norma [...] es [...] una interpretación del ordenamiento entero en el que dicha norma se integra y dentro de la cual cobra su significación'. Al mismo tiempo relativiza otras formas de interpretación de las normas, como la que se centra en el sentido propio de sus palabras, [...]" (Rebollo y Rodríguez, 2015:88).

11. En esa línea, si bien no corresponde a esta autoridad interpretar las normas, es deber velar por su correcta aplicación en consideración a la integralidad del ordenamiento jurídico, por lo que se debe señalar que el objeto de la investigación, según se establece





en el Auto ATT-DJ-A TI LP 1383/2015, está enmarcado en que la ATT habría evidenciado que no se tenía la información necesaria y suficiente para realizar la evaluación y verificación de ciertas metas claramente especificadas, por tanto, fuera del procedimiento de evaluación de metas en el que se estableció que esas metas no fueron posibles de evaluar, decidió formular cargos al operador por la supuesta omisión del operador en la presentación de información, considerando que es obligación de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones presentar toda la documentación necesaria para una correcta verificación de las metas en las condiciones y plazos establecidos en el ordenamiento jurídico aplicable.

12. En ese sentido, es necesario que las obligaciones establecidas en la Cláusula 6 referida al requerimiento de información y en el Anexo 3 de la Autorización Transitoria Especial, antes Contrato de Concesión N° 838/01, relativo a las obligaciones particulares y metas del concesionario, sean comprendidas y consideradas de manera integral con las previsiones legales y reglamentarias que determinan la obligación que se analiza en el procedimiento de investigación. Por lo tanto, no se evidencia la falta de tipicidad alegada.

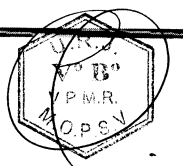
Por consiguiente, no es apropiada la interpretación de TELECEL S.A. en sentido de que para la imputación de la infracción debería haberse verificado una negativa u omisión total en la presentación de información, confundiendo la infracción supuestamente cometida con la establecida en el inciso a), parágrafo II del artículo 21 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 28950, referida a la negativa, obstrucción y/o resistencia al ejercicio de las atribuciones de fiscalización y/o inspección administrativa del ente regulador; sino que la infracción imputada se refiere a que presuntamente no se habría presentado la información y/o documentación que sea lo suficientemente clara, precisa, cierta, completa, verificable y comparable de las metas para su evaluación, lo que determinó que el regulador, dentro del proceso de verificación y evaluación de metas, tuviera que concluir que las metas observadas no son posibles de evaluar, por lo que la infracción por la que se formularon los cargos es adecuada.

13. Respecto a que en aplicación al principio de favorabilidad que gobierna el procedimiento administrativo sancionatorio, como otro aspecto inadvertido por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 163/2016, resultaban de aplicación preferente las normas relativas al incumplimiento de metas contractuales estipuladas en el contrato de concesión de larga distancia de telecomunicaciones, con preferente aplicación, versus las disposiciones sancionatorias empleadas por la ATT a tiempo de la formulación de cargos; considerando que el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1383/2015 no se refiere a la evaluación y verificación de metas, la apreciación de TELECEL S.A. sobre la normas aplicables es equivocada, por lo que no corresponde la consideración del principio de favorabilidad señalado.

14. En relación a que queda en evidencia el incumplimiento del artículo 27-II (infracciones Contractuales y Reglamentarias) del Reglamento de Sanciones aprobado mediante el Decreto Supremo N° 25950; considerando que el mencionado artículo dispone que en caso de evidenciarse infracciones sancionatorias tanto en el reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 como en el contrato de concesión, se aplicarán las sanciones señaladas en los respectivos contratos de concesión; cabe reiterar que el proceso sancionatorio iniciado a TELECEL S.A. con el Auto ATT-DJ-A TI LP 1383/2015, no se refiere a la verificación y evaluación de metas, ni a una infracción que esté sancionada en la Autorización Transitoria Especial, por lo que no corresponde la aplicación de la disposición reglamentaria señalada.

15. En consecuencia, habiéndose establecido que la formulación de cargos es un acto preparatorio o de mero trámite y que en el presente caso no se vulneró el debido proceso ni el derecho a la defensa de TELECEL S.A., por lo que no se le generó indefensión, corresponde concluir que la desestimación del recurso de revocatoria fue adecuada y en consecuencia, no es pertinente ingresar en el análisis de los otros argumentos expuestos en el recurso jerárquico al referirse expresamente al fondo del asunto, que corresponde ser dilucidado dentro del respectivo procedimiento sancionatorio.

16. Por lo expuesto, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N°





0071 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 163/2016, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 163/2016, de 4 de febrero de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmándola en todas sus partes.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

